
D. 1779, 7 marzo 1963 (Ed. y J.). — Prohibición del desempeño simultáneo en cargos directivos de docentes vinculados por relación de parentesco (B. O. 16/III/63).

Art. 1º — En los establecimientos de enseñanza de cualquier naturaleza que integran la administración educacional de la Nación, no podrán desempeñar simultáneamente cargos de los comprendidos en la nómina del personal directivo, docentes vinculados por relación de parentesco hasta el 4º grado de consanguinidad o 2º de afinidad.

Art. 2º — En el caso de personal en funciones a la fecha del presente decreto, al

que alcancen sus disposiciones, los organismos jerárquicos correspondientes adoptarán con observancia del respectivo régimen de provisión de cargos las medidas que permitan normalizar la situación en tanto sea posible, con intervención de los interesados y previo su consentimiento.

Art. 3º — Aclárase, en relación a la exigencia contenida en el inc. a), del art. 7º, del dec. 6618/59 [XIX-A, IIº, 410], que las normas del art. 1º y lo dispuesto en el art. 2º del presente decreto, son de aplicación en los establecimientos privados comprendidos en el art. 1º del dec. 6625/59.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Educación y Justicia.

Art. 5º — Comuníquese, etc. — Guido. — Rodríguez Galán.
